

RV: Contestación de Demanda y Solicitud de reconocimiento de personería judicial

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 15/05/2023 1:53 PM

Para: Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: victor.arcila@gestionjuridicagroup.com <victor.arcila@gestionjuridicagroup.com>

 1 archivos adjuntos (12 MB)

elizabeth de jesús ortega contestación de demanda.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

GPT

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

De: victor.arcila@gestionjuridicagroup.com <victor.arcila@gestionjuridicagroup.com>**Enviado:** lunes, 15 de mayo de 2023 12:52**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Contestación de Demanda y Solicitud de reconocimiento de personería judicial

Señores

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

E. S. D.

REFERENCIA	: Contestación de Demanda
PROCESO N°	: 11001-33-35-021-2021-00443-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
DEMANDANTE	: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
DEMANDADO	: ELIZABETH DE JESÚS ORTEGA BARRERA

VÍCTOR HUGO ARCILA VALENCIA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.070.869 de Manizales (Caldas), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 148.902 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora ELIZABETH DE JESÚS ORTEGA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.870 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en esta ciudad, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, estando dentro de la oportunidad legal para el efecto, presento en archivo adjunto la contestación de demanda.

Anexo poder debidamente conferido por la demandada, por lo que solicito a su señoría, se sirva relevar del cargo a la curadora ad litem y en su lugar, reconocirme personería para adjetiva para actuar.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se remite copia del presente memorial a: paniaguacohenabogadossas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,

Del (la) señor (a) juez,

Víctor Hugo Arcila Valencia
victor.arcila@gestionjuridicagroup.com
Contacto: 6019278209 - 3213915709
Calle 26 A N° 13 - 97 Oficina 801.Centro Internacional
Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA : Contestación de demanda
PROCESO N° : 11001 33 35 021 2021 00443 00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
DEMANDANTE : Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
DEMANDADO : ELIZABETH DE JESÚS ORTEGA BARRERA

VICTOR HUGO ARCILA VALENCIA, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.070.869 de Manizales (Caldas), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 148.902 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora ELIZABETH DE JESÚS ORTEGA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.870 de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, estando dentro de la oportunidad legal para el efecto, presento contestación de demanda dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto, lo que Colpensiones hizo mediante resolución SUB 256253 del 04 de octubre de 2021, fue remitir copia de ese acto administrativo a la Gerencia de Defensa Judicial - Dirección de Procesos Judiciales -, con el fin de iniciar apertura de acción de lesividad contra la resolución 55139 del 21 de noviembre de 2008, sin pronunciarse de fondo acerca de la solicitud de reliquidación.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la Entidad demandante y así mismo solicito al Despacho, que las mismas sean denegadas por cuanto la mesada reconocida mediante resolución N° 55139 del 21 de noviembre de 2008, se encuentra conforme a derecho.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 175 del CPACA - Ley 1437 de 2011 -, formulo las siguientes excepciones de mérito.

1. Ausencia de vicios de los actos administrativos demandados.

Mi representada reunió todos los requisitos para acceder a una pensión de vejez de conformidad con el Decreto 758 de 1990, a saber:

- 1) Ser beneficiaria del régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993.
- 2) contar con más de 1000 semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales en cualquier tiempo.
- 3) Tener 55 años de edad.

Es decir, si reunió todos los requisitos significa que la pensión de vejez reconocida por parte del extinto ISS, se encuentra reconocida conforme a derecho y la liquidación efectuada mediante resolución N° 55139 del 21 de noviembre de 2008, expedida por Colpensiones, con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, también se encuentra conforme a derecho.

Adicional a lo anterior, por estar reconocida conforme a derecho, no se puede reducir su mesada, conforme a lo previsto en el acto legislativo 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, el cual indica:

"...por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o **reducirse** el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

2. Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido:

Conforme a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que mi representada reunió los requisitos para acceder a una pensión de vejez en los términos del Decreto 758 de 1990, la suma que reclama la entidad demandante a título de restablecimiento del derecho, se encuentra alejada de la realidad, pues todos los dineros recibidos por parte de mi representada, por concepto de mesadas pensionales, lo han sido como consecuencia de un derecho reconocido conforme a la normatividad vigente.

3. Excepción Genérica:

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa, aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por el despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

El acto legislativo 01 de 2005, indica:

*"por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o **reducirse** el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho". (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

La prohibición de reducir la mesada pensional de las pensiones reconocidas conforme a derecho es de rango constitucional, por lo que procederé a explicar al despacho, por que la pensión de vejez reconocida a mi representada se encuentra conforme a derecho y por ende, no se puede reducir.

El artículo 36 de la ley 100 de 1993 establece un régimen de transición para aquellas personas que al 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del sistema de seguridad social en pensiones, tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres o 15 o más años de servicios cotizados, evento en el cual, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. El artículo 36 de la ley 100 de 1993 preceptúa lo siguiente:

... "ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...)". (Subrayados y negrillas fuera del texto)

El señor ELIZABETH DE JESÚS ORTEGA BARRERA, nació el 12 de junio de 1953, por lo cual, al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones contaba con más de treinta y cinco (35) años de edad, encontrándose cobijada por el régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Como consecuencia de lo anterior, la normatividad aplicable para determinar los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto de la pensión es el decreto 758 de 1990, el cual indica:

(...) **ARTÍCULO 12º:** "Tendrán derecho a la pensión de vejez, las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si es varón o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo." ...

De otra parte, en relación con la liquidación de la pensión de vejez, al artículo 21 de la ley 100 de 1993, dispuso lo siguiente:

(...) "**ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo." (...)

En el presente caso, se observa que mi representada es beneficiaria del régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993, también que cotizó más de mil semanas (1000) al extinto Seguros Social, por lo que le es aplicable el Decreto 758 de 1990, que cumplió los 55 años de edad el 12 de junio de 2008 y además, que para la liquidación de su pensión, se tuvieron en cuenta las cotizaciones realizadas en los últimos diez (10) años; por lo que se concluye, que el acto administrativo demandado goza de plena validez.

Principio de Favorabilidad en Materia Laboral y Seguridad Social:

La entidad demandante considera que la pensión reconocida a mi representada debe reducirse, por la única razón de que en el trámite de reliquidación de pensión solicitada, el valor arrojado es inferior, lo que no implica per se, que el monto reconocido mediante resolución 55139 del 21 de noviembre de 2008, no se encuentre conforme a derecho, por lo que la entidad Colpensiones abusa del medio de control de nulidad y restablecimiento

del derecho - lesividad -, pues es evidente que, al pretender reducir la mesada pensional de mi representada, la cual se encuentra reconocida conforme a derecho, está violando el principio de la NON REFORMATIO IN PEIUS y de la FAVORABILIDAD y derechos adquiridos en materia laboral y de seguridad social.

El principio de favorabilidad está consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, así:

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."* (Negrillas fuera del texto).

En términos de la Corte Constitucional, mediante sentencia T-545 de 2004, al profundizar sobre los elementos del principio de favorabilidad, encontró que ellos son: "i) la noción de duda ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones y, ii) la noción de interpretaciones concurrentes." Del primer elemento, esta Corporación ha indicado que la duda debe estar revestida de seriedad y objetividad, características que a su vez dependen de la razonabilidad, fundamentación y solidez jurídica de las interpretaciones. En cuanto al segundo elemento, señaló que además de lo anterior, "deben ser efectivamente concurrentes al caso bajo estudio, esto es, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas." En suma, puede concluirse al respecto, que el operador jurídico ante estas situaciones, debe recurrir a la interpretación más beneficiosa para el trabajador, más aún cuando se trata de normas relativas a los requisitos para adquirir la pensión, pues su omisión configura una vía de hecho que afecta los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del trabajador. (...)"

Descendiendo al caso concreto, tenemos que según la entidad demandante, la liquidación de la pensión vejez de mi representada, hecha por Colpensiones frente a la que hizo en su momento el seguro social, es inferior en \$59.513, luego es dable concluir que ambas liquidaciones se encuentran ajustadas a la ley, sin embargo, en virtud del artículo 53 constitucional, se debe acoger el monto más favorable, esto es, la liquidación hecha mediante resolución 55139 del 21 de noviembre de 2008, máxime si se tiene en cuenta que, al aplicar la liquidación realizada por Colpensiones, se reduciría su mesada pensional en, por lo que no se ajusta al criterio de seriedad y razonabilidad al cual hace referencia la Corte Constitucional en sentencia antes referenciada.

Los derechos adquiridos en materia pensional:

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, establece:

*... "El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, **respetará los derechos adquiridos** con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas. Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, **por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.**" ...* (Negrillas fuera del texto).

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que *"configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona"*¹.

También ha dicho la Corte Constitucional que: (...) *"Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes."*²...

Es decir, que la situación pensional de mi representada ya se encuentra consolidada, por lo que su derecho ha adquirido un nivel de intangibilidad, al haber ingresado a su patrimonio por cumplir con todos los requisitos previstos en la ley para ello; y una modificación de tal situación está prohibida.

Principio de la buena fe y confianza legítima:

La señora ELIZABETH DE JESÚS ORTEGA BARRERA, acudió ante la entidad demandante - Colpensiones - solicitando la revisión de su pensión de vejez, a fin de que la misma le fuera reliquidada tanto con el promedio de lo cotizado en los últimos diez (10) años, o con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, si fuere superior, esto de conformidad con el artículo 21 de la ley 100 de 1993 que así lo indica, es decir, que la solicitud de

¹ Ver sentencia C-789 de 2002.

² Ver sentencia C- 147 de 1997.

revisión de la mesada pensional es un derecho inherente a la seguridad social, además, lo hizo con el convencimiento fundado y razonable que al gozar de una pensión de vejez la cual se encuentra reconocida conforme a derecho, no tendría por qué sufrir represalias por parte de la entidad, como en efecto está sucediendo, por lo que Colpensiones está defraudando la confianza legítima en la institucionalidad, a fin de disuadir, desincentivar y desmotivar en los pensionados, el pleno ejercicio de sus derechos derivados de la seguridad social, como lo es el solicitar una revisión del monto de su mesada.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de buena fe y confianza legítima consagrado en el artículo 83 de la Constitución ampara al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades, por lo que resulta contrario a este principio que la autoridad judicial aplique un cambio abrupto, inesperado y repentino a quien acudió a la justicia amparado en el precedente judicial aplicable que ha sido reiterativo y uniforme³. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional:

"9. El derecho, como instrumento de ordenación social, pretende regular ciertos aspectos de las relaciones humanas, estabilizándolos. Cualquier comunidad política que pretenda organizarse como tal a partir del derecho requiere para tal fin, que sus miembros tengan cierto nivel de certeza respecto de los comportamientos aceptados dentro de la comunidad. En una sociedad altamente compleja como lo es el Estado contemporáneo, caracterizada por un aumento en la intensidad y en la variedad de la actividad social, el nivel de certeza requerido respecto de la protección social de determinadas conductas es mayor. Nuestra forma de organización político jurídica protege a todas las personas, imponiendo a las autoridades la obligación de garantizar la efectividad de los derechos y deberes (C.P. artículo 2º), a través del derecho, como sistema estable de ordenación social. Sin embargo, en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º)

(...)

La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones. Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.

³ Tomado de sentencia del 25 de septiembre de 2015, Tribunal Administrativo del Quindío, Proceso: 63001-2333-000-2014-00216-00, Magistrado Ponente: Juan Carlos Botina Gómez.

(...)

10. En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina *venire contra factum proprium non valet*. En efecto, si esta máxima se predica de la actividad del Estado en general, y se extiende también a las acciones de los particulares, donde –en principio– la autonomía privada prima sobre el deber de coherencia, no existe un principio de razón suficiente por el cual un comportamiento semejante no sea exigible también a la actividad judicial.⁴ **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado⁵ como administrador de justicia.**⁶ Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. **Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme.**

En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más

⁴ La Corte ha referido la prohibición de venirse contra el acto propio y el principio de la confianza legítima tanto a las autoridades estatales, como a los particulares. Refiriendo este principio a la actuación de la administración, ver Sentencias T-475/92 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-578/94 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), entre otras. Refiriéndolo a la actividad de los particulares ver: Sentencia T-503/99 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-295/99 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), entre otras.

⁵ La Corte ha definido el principio de la confianza legítima (...) Sentencia C-478/98 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

⁶ Aplicando el principio de la confianza legítima en relación con las autoridades judiciales, ver Sentencia T-321/98 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra). Así mismo, la Sentencia T-538/94 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) estableció la aplicación de este principio respecto del servicio de administración de justicia y de la actividad judicial diciendo: (...) **La administración de justicia, a través de las diferentes instancias, debe corregir sus propios errores, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa de los sindicados y menos escarmentando la buena fe que ellos razonadamente hayan puesto en los actos de las autoridades.** Los dictados de la buena fe se ignoran al obrar con tan máxima severidad y dar lugar a iniquidad manifiesta. En definitiva, para corregir el error judicial - falencia interna del servicio de administración de justicia - no era necesario sacrificar de manera tan palmaria el derecho de defensa del sindicado (CP art. 29) y considerar falta suya el haber confiado razonadamente en la autoridad pública (CP art. 83)."

amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción⁷." (Subrayados fuera del texto)

Por lo anterior, es claro que no se puede revocar la resolución N° 55139 del 21 de noviembre de 2008, so pena de violar el principio constitucional de la buena fe y confianza legítima.

Mesadas pensionales reconocidas conforme a derecho y Prohibición de reclamar dineros pagados de buena fe:

Como corolario de lo anterior, resulta forzoso inferir que la pensión reconocida a la señora ELIZABETH DE JESÚS ORTEGA BARRERA, se encuentra conforme a derecho, siendo improcedente el amparo deprecado por COLPENSIONES.

Al respecto, considero pertinente traer a colación reciente sentencia del Consejo de Estado de fecha 08 de febrero de febrero de 2018. Radicado Nro. 52001-23-33-000-2012-00067-01. (interno 3507-2015). MP. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, en la cual se afirma:

"En lo que concierne a este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numeral 1º literal c) prevé: "(...) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

La Corte Constitucional en la sentencia C-1049 de 2004 al declarar la exequibilidad del numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (norma que también disponía que la administración no podía recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe) consideró frente a la facultad que tiene el Estado de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas que:

"En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar "en cualquier tiempo" los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que "no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. [...]".

El artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA se lee en consonancia con el artículo 83 de la Constitución Política que señala: "[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agrego:

"En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de

⁷ C-836/01 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico¹⁴.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela del 8 de junio de 2017 consideró sobre la buena fe simple que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, y corresponde al Estado desvirtuarla. Dijo la Corte:

"Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones.

[...]

De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza".

Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que en derecho contencioso administrativo si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional.

Esta Subsección en sentencia del 23 de marzo de 2017, analizó la buena fe en un caso de similares condiciones fácticas al presente, donde explicó¹⁵:

"De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta".

Sentencia del Consejo de Estado de fecha 17 de octubre de 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 70001-23-33-000-2015-00202-01 (NI: 4729-2016) Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -, Demandado: María Raquel Castilla Barrios.

(...) "Del principio de la buena fe y su tratamiento jurisprudencial para devolución de prestaciones periódicas.

La jurisprudencia de esta Corporación, así como de la Corte Constitucional ha considerado que el principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)"⁽¹⁰⁾. Así, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"⁽¹¹⁾.

En este sentido y conforme al artículo 83 superior, este principio implica que (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas. Esta última característica opera como presunción legal que admite prueba en contrario⁽¹²⁾. Principio éste que además, no constituye un postulado absoluto, sino que tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía, entre otros⁽¹³⁾. En este sentido, no es posible entender el principio de la buena fe de manera aislada y como un fin en sí mismo, por cuanto se debe concebir el ordenamiento jurídico no como una pura acumulación de preceptos concretos encerrados, o como una simple mezcla de normas, sino como un sistema coherente, ordenado, según el principio de no contradicción⁽¹⁴⁾.

Bajo el anterior razonamiento es preciso traer a colación algunos pronunciamientos de esta Sección sobre el principio constitucional de la buena fe, en lo que se refiere a pagos efectuados por error de la administración:

"Ahora bien, el principio constitucional de la buena fe, se encuentra contemplado por la Carta Política, en su artículo 83, en los siguientes términos:

"ART. 83. — Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Pese a que dicha norma es aparentemente clara, es fundamental considerar que la naturaleza jurídica de la buena fe como principio general del derecho, implica que su vinculación a patrones fácticos específicos, es muy amplia y compleja y solo puede ser explicada en la medida en que se tenga clara la noción de buena fe.

La buena fe, como principio general del Derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad.

El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en el ciudadano; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas. El numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone:

"Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe" (Negrillas del texto).

"Añade la corporación que si se aceptara el reconocimiento de la pensión decretada por la Resolución 002341 de 1993, dentro de los 20 años de servicio exigidos para ese efecto, se estaría tomando tiempo de servicios que el departamento del Tolima tuvo en cuenta para reconocer la pensión de jubilación a cargo de la Caja de Previsión de esa entidad territorial. Por ende, la Sala declarará la nulidad de la resolución acusada 2341 de 1993.

Sin embargo, ella considera que **no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales** que han sido pagadas a la señora (...), como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, **pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así"⁽¹⁵⁾. Subrayado fuera del texto.

En el mismo sentido se indicó: "La Sala observa que evidentemente a la demandante no le asistía el derecho al reajuste que le fue reconocido y que implicó el pago de la mesada pensional a partir del 1º de enero de 1996 en un monto equivalente a seiscientos diez mil novecientos cincuenta y nueve pesos con noventa y un centavos (\$610.959,91) cuando

por este concepto le correspondía solamente la suma de quinientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos (\$565.965,64).

Lo anterior teniendo en cuenta que como obtuvo el derecho pensional a partir del 1º de enero de 1996 no le era aplicable el incremento previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, **la entidad demandada no estaba facultada para pretender unilateralmente recuperar las sumas de dinero que por equivocación pagó pues fueron recibidas por la actora de buena fe. En esa medida, los pagos efectuados por la entidad tienen amparo legal porque fueron recibidos de buena fe por la demandante** y en ese orden, no obstante la legalidad del acto que dispuso el reintegro, la Sala considera que la administración no probó ni en la vía gubernativa ni en la judicial la mala fe de la demandante en la obtención de los reajustes pagados".⁽¹⁶⁾ (El resaltado es de la Sala).

La tesis fue reiterada posteriormente así: "Por último como el numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. dispone que "Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe", igualmente deberá confirmarse en este sentido la decisión apelada, pues, el demandado está amparado por el principio de la buena fe, ya que no se afirmó, ni demostró que hubiera incurrido en actos dolosos y de mala fe para obtener la pensión de jubilación, **por lo tanto no está obligado a devolver lo que ya le fue pagado por este concepto**"⁽¹⁷⁾. (resaltado fuera del texto).

Como se infiere de la norma transcrita, se exige para la devolución de prestaciones periódicas por parte de los particulares, la demostración de su mala fe, pues la buena fe en sus actuaciones es una presunción constitucional; es decir, la demostración de que los particulares hubiesen asaltando la buena fe para hacerse acreedores a una prestación a la que no tenían derecho.

Observa la Sala, que la Resolución 0405 de 7 de noviembre de 1991, creó a favor del demandando una situación jurídica de carácter particular y concreto, en la medida en que le reconoció el pago de una suma específica, por concepto de pensión mensual vitalicia de jubilación, que por lo mismo, ingresó a su patrimonio, y no obstante no corresponder a la legal, estando la administración en la obligación de demandar su propio acto ante la imposibilidad de obtener el consentimiento del particular para revocarlo; lo cierto es, que la demandante incurrió en error al reconocer la suma que debía pagar al pensionado, equívoco en el que no tuvo participación el titular del derecho, lo que confirma, que si la Administración, fundada en su propia negligencia, pretende la devolución de las sumas pagadas en exceso, como en este caso, vulnera de manera franca el principio de la buena fe del gobernado.

Lo anterior aunado al hecho, de que en el transcurso del proceso, no se afirmó ni se demostró que el demandado hubiera incurrido en comportamientos deshonestos, en actos dolosos y de mala fe, para obtener la pensión de jubilación.

(...).

Con lo anterior, los pagos efectuados por la universidad tienen amparo legal, porque fueron recibidos de buena fe por el jubilado y en ese orden, se considera que mal puede ahora la demandante, alegar a su favor, su propia culpa, para tratar de recuperar unos dineros, que como se advierte, fueron recibidos por una persona amparada por el principio de la buena fe"⁽¹⁸⁾.

Precisa la Sala que ésta clara línea jurisprudencial se ha mantenido para los casos en que se han recibido prestaciones periódicas tales como la pensión de jubilación producto de un error de la administración.

La posición así fijada encuentra su razón de ser en el principio de la buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el principio de la buena fe, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe" (...)

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito a su señoría denegar las pretensiones de la demanda.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas el expediente pensional de mi representada, el cual fue aportado por la demandante.

VI. NOTIFICACIONES

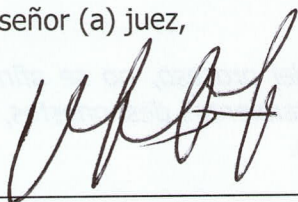
Tanto mi mandante como el suscrito apoderado recibiremos notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 26A N° 13-97 Oficina 801. Tel: 6019278209. Celular: 3213915709, o en el correo electrónico victor.arcila@gestionjuridicagroup.com

VII. ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes:

- a) Poder legalmente conferido por el demandado para su representación y la actuación procesal.

Del (la) señor (a) juez,



VICTOR HUGO ARCILA VALENCIA
C. C No. 16.070.869 de Manizales (Caldas)
T. P. No. 148.902 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda Oral

E.

S.

D.



REFERENCIA : Otorgamiento de Poder
PROCESO N° : 11001-33-35-021-2021-00443-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
(Lesividad)
DEMANDANTE : Administradora Colombiana de Pensiones
(Colpensiones)
DEMANDADO : ELIZABETH DE JESÚS ORTEGA BARRERA

ELIZABETH DE JESÚS ORTEGA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.870 de Bogotá D.C., mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor VÍCTOR HUGO ARCILA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.070.869 de Manizales (Caldas), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 148.902 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la Entidad demandante y así mismo solicito que las mismas sean denegadas por cuanto mi pensión de Vejez reconocida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, se encuentra conforme a derecho.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Este poder incluye la facultad de interponer los recursos ordinarios y extraordinarios.

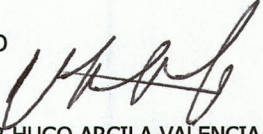
La dirección de correo electrónico del Doctor VÍCTOR HUGO ARCILA VALENCIA es la siguiente: victor.arcila@gestionjuridicagroup.com

Sírvase señores magistrados, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,


ELIZABETH DE JESÚS ORTEGA BARRERA
C.C. No. 41.593.870 de Bogotá D.C.

ACEPTO


VÍCTOR HUGO ARCILA VALENCIA
C. C No. 16.070.869 de Manizales (Caldas)
T. P. No. 148.902 del C.S. de la J.

922-c9a2e1d7

NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ

PRESENTACIÓN PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA



Ante la Notaría 69 de Bogotá, D.C. compareció:
ORTEGA BARRERA ELIZABETH DE JESUS

quien exhibió: C.C. 41593870

para declarar que el contenido del
presente documento dirigido a:
AUTORIDAD COMPETENTE

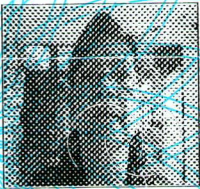
es cierto y que la firma que allí
aparece es la suya.

Bogotá D.C.

2023-05-12 10:35:48

ART. 68 DECRETO LEY 960/1970
ART. 2.2.6.1.2.4.1 DECRETO 1069/2015

Verifique en
www.notariaenlinea.com
hpzbq



Elizabeth Ortega Barrera
FIRMA

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
NOTARIO (E) 69 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

